

Sale Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Gefe Político; y los avisos á esta re-
daccion serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes.	12rs.
Id. por tres meses.	34
Fuera, un mes franco de porte.	14
Id. por tres meses.	40

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 212.

Los Alcaldes Constitucionales y los empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia dispondran lo conveniente para que si se presentare en ella D. Manuel Arriola, procedente de Astorga donde estaba confinado, sea detenido y puesto á mi disposicion.—Albacete 8 de Julio de 1844.—José Matias Belmar.—A los Alcaldes Constitucionales y Empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia.

JUNTA GUBERNATIVA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

SECRETARIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 26 de Mayo próximo pasado se ha servido comunicar á este Superior Tribunal la Real orden siguiente.

»Las alteraciones políticas que desgraciadamente ha sufrido el Reino por espacio de tantos años han impedido que algunas disposiciones del Gobierno se cumplan puntualmente por los funcionarios encargados en ejecutarlas, y que el mismo Go-

bierno haya podido fijar su atencion sobre las infracciones que de aquellas han solido cometerse. Asi ha sucedido respecto de la Real orden de 28 de Enero de 1838 en que se establecieron por S. M. las reglas que debian observarse en la pretension y concesion de licencias de todos los funcionarios de la administracion de justicia. El olvido de estas reglas, nunca disculpable en los que tienen obligacion de observarlas, ha ocasionado graves males en el servicio público, y S. M. que esta resuelta á hacer que se cumplan inviolablemente sus Reales disposiciones, se ha servido mandar que en lo sucesivo se exija la responsabilidad mas estrecha á los empleados en la Administracion de justicia ó subordinados á este Ministerio de mi cargo que infrinjan la espresada Real orden en cualquiera de las reglas que la misma establece.»

Y cumplimentada por este Superior Tribunal ha tenido á bien mandar se trascriba á VV. como de su orden lo ejecuto para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años.—Albacete 8 de Julio de 1844.—Nicolas del Castillo.—SS. Jueces de 4.^a Instancia de esta provincia.

OTRA.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 23 de Mayo próximo pasado se comunica á este Superior Tribunal la Real orden que sigue.

»El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Sevilla lo que sigue.—Se ha enterado la Reyna N. S. de una esposicion del Juez de primera instancia de Priego en que manifiesta los inconvenientes que se siguen á la espedita administracion de Justicia en aquel Juzgado por estar desempeñando D. Pascio

Aguilar, Escribano de número de dicha Villa la Secretaría de Ayuntamiento de la misma, y teniendo S. M. en consideracion por una parte la prohibicion de que los Escribanos actuarios puedan ejercer cargos municipales, declarada en el párrafo 2.º artículo 20 de la Ley de 30 de Diciembre de 1843; la analogia que con los cargos municipales tiene el Secretario del Ayuntamiento, y la imposibilidad de atender á un tiempo una misma persona á dos servicios tan diversos para los cuales se requiere asistencia personal y continua á ambos; se ha servido mandar que D. Patricio Aguilar opte entre uno y otro cargo, ó deje vacante el oficio de Escribano actuario del Juzgado de Priego y que esta resolucion sirva de regla general para los casos que ocurran de igual naturaleza.

Y cumplimentada por este Superior Tribunal há tenido á bien mandar le transcriba á VV. como de su orden lo egecuto para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años.—Albacete 8 de Julio de 1844.—Nicolas del Castillo.—SS. Jueces de 1.º Instancia de esta provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por la Direccion general de Aduanas, se me dirige la siguiente:

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 15 del actual la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Estado se dijo en 12 del corriente á este de Hacienda lo que sigue.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado traslado á V. E. la siguiente comunicacion del Cónsul de España en Hamburgo, fecha 30 de Mayo último, á los efectos oportunos.—Por una persona muy apreciable y fidedigna se me acaba de decir que ha visto dias pasados pesos fuertes de España del año 1805 con el busto de Carlos IV en forma de botones, es decir, los pesos fuertes hacen un boton. Estos pesos fuertes tienen el uno, por ejemplo, en el centro donde está el busto de Carlos IV un anillo pegueño soldado; en este anillo se halla otro tambien soldado en centro de las armas de España del otro peso fuerte: de modo que juntos los dos pesos por medio de los dos anillos forman un boton; y si se separan los dos pesos en toda la extension que dan se ven en cada peso fuerte á un lado el busto del Rey y al otro las armas de España. Son estos pesos fuertes nuevos, ó parecen haber sido acuñados en alguna fábrica de Prusia con el objeto de darles salida por Ultramar en la forma ó con el nombre de

botones, á fin de que bajo este titulo puedan entrar por las aduanas: verificando la entrada y quitándose los anillos á los pesos quedarian estos sueltos, y con una pequeña mancha, el uno en la parte del busto y el otro en la de las armas, donde se hallaba la soldadura de cada uno de ellos, y estarian aptos para la circulacion. Al sugeto que las ha tenido en sus manos le parece que el metal sobre que está impreso el cuño es plata de este pais, mas no ha podido quedarse con ningun ejemplar para hacer el ensayo; pero aun cuando sea plata nunca tendrá la ley de los pesos fuertes, ni necesita tenerla en clase de mercaderia de comercio como botones: ademas, como en estos paises no se usan tales botones, por lo que no pueden encontrar aqui salida en el comercio por menor, se ha de presumir que el objeto de la especulacion ha sido y es hacerlos pasar á Ultramar, bien sea á Méjico, á la Habana, España &c., para venderlos alli, donde librados de los anillos, pronto entrarian en circulacion. Creo conveniente hacer á V. E. esta comunicacion, proponiendome hacer otra semejante al Sr. Superintendente de Hacienda en la Habana por la primera ocasion.—De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que con sus disposiciones eviten la introduccion en el Reino de esta nueva mercancia.

Y la Direccion lo inserta á V. S. para su gobierno y efectos que se expresan, sirviéndose hacer las mas estrechas prevenciones para impedir la entrada de las monedas que se mencionan; dando aviso del recibo,

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1844.—Juan Garcia Barzanallana.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial á fin de que el publico tenga conocimiento de esta falsificacion de moneda. Albacete 8 de Julio de 1844.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar del Distrito con fecha 1.º del actual me ha remitido para su insercion en el Boletin oficial el edicto, cuyo tenor es el siguiente.

»El Intendente Militar del 8.º Distrito: Hace saber: que finalizando en 19 de Setiembre próximo venidero la contrata por la cual se hace el servicio de la hospitalidad militar en la capital de Oviedo, se convoca á nueva subasta por el termino de cuatro años, con arreglo á Reales ordenes, contados desde el dia 20 del espresado Setiembre hasta el 19 del propio mes de 1848, ambos inclusive; y debiendo verificarse su único remate el 30 de Julio próximo á las doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia militar, que

quedará á favor del mas beneficioso postor si hubiese proposiciones admisibles: las personas á quienes convenga interesarse en dicha contrata, ó sus legitimos apoderados, se dirigirán á la misma, en cuya Secretaria estará de manifiesto el plan de alimentos y pliego de condiciones que debe regir. Estando autorizados los Ministros de Hacienda militar de plazas ó partidos para con las correspondientes formalidades poder admitir las posturas ventajosas que se les hagan por licitadores que no queriendo confiar su facultad á un apoderado, tampoco puedan concurrir al remate, el de la Provincia de Obiedo oirá las proposiciones que se presenten, instruyendo al efecto el oportuno expediente que deberá hallarse indefectiblemente en dicha Intendencia el dia 22 del espresado Julio. Y á fin de que llegue á noticia de todos los licitadores he dispuesto se fije el presente edicto en los parages mas públicos de esta capital y demas del Distrito, que se inserte en los Boletines oficiales de ellas, y que se dirijan ejemplares á todos los Señores Intendentes militares con el propio objeto. = Valladolid 20 de Junio de 1844. = Pedro Angelis y Vargas. = Salvador Martin y Salazar. = Secretario."

Lo que en consecuencia se anuncia al público para su conocimiento y demas efectos. = Albacete 7 de Julio de 1844. = El Comisario de Guerra. = Raymundo Marques.

OTRA.

El Sr. Intendente Militar del 4.º Distrito con fecha 1.º del actual me ha dirigido el edicto siguiente.

»El Intendente Militar del 7.º Distrito. Hace saber. Que finalizando en 31 de Diciembre proximo la contrata de camas y utensilios á las tropas de la Provincia de Málaga, se saca á pública subasta dicho suministro por el término de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1845 á fin de Diciembre de 1848, con sugesion al pliego general de condiciones y demas órdenes vigentes, á cuyo fin se señala para el unico remate el dia 31 de Julio del presente año y hora de las doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia militar, en cuya secretaria estará de manifiesto el espresado pliego de condiciones y demas ordenes relativas á dicho servicio, que tambien ecsiste en poder de los Ministros de Hacienda militar de las cuatro Provincias, que componen

este Distrito, quienes están autorizados para admitir las proposiciones que se les presente, siempre que sean producidas en términos de hallarse en esta Intendencia doce dias antes del señalado para el remate = Granada 20 de Junio de 1844. = Antonio Gutierrez de To-bar. = Miguel Cuesta. = Secretario interino."

Lo que se pone en conocimiento del público por medio del Boletin oficial al fin indicado. = Albacete 7 de Julio de 1844. = El Comisario de Guerra. = Raimundo Marques.

Continua el Arancel General de Aduanas Maritimas y Fronterizas de Mejico.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Méjico á 28 de Febrero de 1843. — Nicolas Bravo. — Manuel Eduardo de Gorostiza, Ministro de Hacienda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, Febrero 28 de 1843. — Gorostiza.

MINISTERIO DE HACIENDA. — Seccion primera. — El Excmo. señor Presidente provisional de la Republica se ha servido expedir el decreto que sigue:

»Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El palo de tinte que se exporte por los puertos del Cármen y Tabasco satisfará el seis por ciento de derechos sobre su valor, quedando en consecuencia derogadas cualesquiera disposiciones que hayan reducido el enunciado impuesto.

2.º Las exportaciones del mismo efecto que se hagan por los demas puertos del departamento de Yucatan cuando vuelvan á la obediencia del Gobierno, quedan sujetas al pago del referido derecho.

3.º El cobro que se establece por el artículo 1.º comenzará á tener efecto á los cuatro meses de publicado este decreto en la capital de la República.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Tacubaya á 6 de Abril de 1843. — Antonio Lopez de

Santa-Anna—Ignacio Trigueros, Ministro de Hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, Abril 6 de 1843.—*Trigueros.*

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Seccion cuarta.*—El Excmo. Sr. Presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mejicana, á todos sus habitantes, sabed. Que considerando que si bien por la ley de 20 de Junio se permitió la extraccion de pastas de oro y plata por los puertos de Guaimas y Mazatlán, imponiéndoles el derecho de un once por ciento, se ha eludido frecuentemente el pago de este por las extracciones clandestinas: que sin embargo de que por el decreto de 10 de Noviembre que redujo aquel derecho á solo un siete por ciento, aun se han continuado las extracciones de contrabando, y que por decreto de esta misma fecha debe restablecerse la casa de moneda de Hermosillo, con cuya apertura deben cesar los permisos de extraccion de oro y plata pastas; en uso de las facultades que me concede la septima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo 1.º El oro y plata pastas que se extraigan por los puertos de Guaimas y Mazatlán, solo pagarán por únicos derechos un cinco por ciento.

Art. 2.º El mismo dia que se abra la casa de moneda mandada establecer en Hermosillo, cesarán los permisos concedidos para la extraccion de dichos metales.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Méjico á 16 de Febrero de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Por mandado de S. E., *Ignacio Trigueros, Ministro de Hacienda.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, Febrero 16 de 1842.—*Trigueros.*

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Seccion primera.*—El Excmo. Señor Presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue:

«Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mejicana, á los habitantes de

ella, sabed: Que usando de las facultades que me concede la septima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo 1.º En lugar del dos por ciento que hoy paga la moneda á su introduccion en los puertos, conforme á la ley de 12 de Abril de 1831, satisfará un cuatro por ciento, cuyo cobro comenzará á ejecutarse despues de treinta dias de publicado este decreto en la capital de la República.

Art. 2.º El numerario que se conduzca de un departamento á otro pagará un uno por ciento al tiempo de su extraccion, cuyo cobro se efectuará desde la fecha que señala el artículo anterior.

Art. 3.º El oro y plata acuñada que se exporte pagará el seis por ciento de derechos en vez de los que designa el artículo 111 del arancel de 30 de Abril de 1842.

Art. 4.º Lo dispuesto en el artículo anterior deberá tener efecto en las aduanas marítimas y fronterizas á los tres meses de su publicacion en la misma capital de la República.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio nacional de Méjico á 10 de Marzo de 1843.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*Ignacio Trigueros, Ministro de Hacienda.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, Marzo 10 de 1843.—*Trigueros.*

(*Se continuará.*)

ANUNCIO.

COLECCION DE OBRAS ANTIGUAS ESPAÑOLAS DE MEDICINA, CIRUJIA Y CIENCIAS NATURALES.

Esta publicacion saldrá á luz en cuadernos de á cuatro pliegos dobles con cubierta, cada quince dias, por ahora, á empezar en todo el mes de Agosto; su precio será de 6 reales en Madrid y 7 en las Provincias franco de portes.

La Direccion y Redaccion está situada en Madrid en la calle de Atocha, núm. 90, cuarto principal, adonde deberá dirigirse la correspondencia franca de porte, á nombre de Don Gabriel del Fresno y Adan.

Se suscribe en esta Imprenta.

Imprenta de Nicolas Herrero y Pedron.